



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 14 de febrero de 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	13-001-23-33-000-2023-00471-00
Demandante	DARWIN DAVID CASTILLA ACEVEDO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MANOTAS COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2024-2027
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, DARWIN DAVID CASTILLA ACEVEDO, DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTENGAN, LOS CUALES FUERON PRESENTADOS POR:

LA **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, PRESENTADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2024.

EL **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, PRESENTADO EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024.

PARTE DEMANDADA, **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MANOTAS**, POR MEDIO DE SU APODERADO, DR. ROBINSON CASTILLA JULIO, PRESENTADO EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2024.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD: 13001-23-33-000-2023-00471-00

Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 9:46 AM

Para:Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (15 MB)

PODER FIRMADO.PDF; SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; CONTESTACIÓN FIRMADA 2023-00471-00.pdf;

**Honorable Magistrado
Edgar Alexi Vásquez Contreras.
Tribunal Administrativo de Bolívar.****E. S. D.****Medio de Control:** Nulidad Electoral**Radicación:** 113001-23-33-000-2023-00471-00**Demandante:** Darwin David Castilla Acevedo**Demandado:** Acto de elección de Rafael Antonio Rodríguez Manotas como Alcalde del Municipio de San Cristóbal, Bolívar para el período 2024-2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DEMANDA**.

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado
Edgar Alexi Vásquez Contreras.
Tribunal Administrativo de Bolívar.

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 113001-23-33-000-2023-00471-00
Demandante: Darwin David Castilla Acevedo
Demandado: Acto de elección de Rafael Antonio Rodríguez Manotas como Alcalde del Municipio de San Cristóbal, Bolívar para el período 2024-2027

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

PRETENSIONES:

“Petición especial:

PRIMERO: El registro Civil de Nacimiento del señor alcalde electo **RARAEI ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con CC 9103536, registrado en la Oficina registral de Soplaviento el día 22 de febrero de 1979, según serial de registro 0992400195, Nuip 79020854346; de conformidad a la Certificación expedida por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, el 21 de noviembre del presente año. Se aporta copia de este certificado de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Solicitar a la registraduría Nacional del Estado Civil de Nacimiento, el registro civil de nacimiento del señor **TOMÁS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con CC 73475414. Se anexa prueba supletoria de partidas de Bautismo y de matrimonio que muestra el parentesco con sus padres, los mismos del señor alcalde electo.

TERCERO: Solicitar al señor alcalde Electo **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, para que sirva rendir informe bajo la gravedad de juramento, ser hijo de los señores **DAVID RODRIGUEZ JARAMILLO Y GLADYS MANOTAS SANTOS**.

Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CUARTO: Solicitamos a este ente de control corroborar esta información de parentesco con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

PETICIONES:

PRIMERO: Que se REVOQUE y/o SE DECLARE NULO el acto administrativo de inscripción y/o de elección del señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS como alcalde del Municipio de San Cristóbal (Bolívar), de fecha 31 de noviembre de 2023, contenido en el formulario E-26 ALC expedido por la respectiva Comisión Escrutadora Municipal para el período comprendido entre el 2024 y 2027.

SEGUNDO: Solicitamos a este ente de control corroborar esta información de parentesco con la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

Primero: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.

Segundo: Es cierto, fue un hecho notorio en todo el territorio nacional el certamen electoral para elegir autoridades locales y departamentales, de igual forma de acuerdo al formulario E-6 se puede constatar la inscripción del ciudadano como aspirante al cargo de alcalde del municipio de San Cristóbal - Bolívar.

Tercero, al octavo Hecho: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso litigioso.

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde del Municipio de San Cristóbal – Bolívar, del señor Rafael Antonio Rodríguez Manotas, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”*. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS, en su calidad de alcalde electo del Municipio de San Cristóbal - Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

“En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio”. (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
 - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos o obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).

Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el párrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de Alcalde Electo del municipio de San Cristóbal - Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduria Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

⁴ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus

Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los **requisitos formales** exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de Alcalde electo del municipio de San Cristóbal - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶”

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

⁶ “A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde Electo del municipio de San Cristóbal - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MANOTAS, (Alcalde electo en el municipio de San Cristóbal - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad por una serie de irregularidades, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente contestación de demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultados o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.



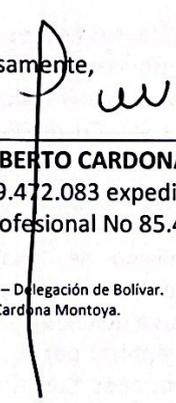
**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: ISVR
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 113001233300020230047100
Demandante: Darwim David Castilla Acevedo
Demandado: Rafael Antonio Rodríguez Manotas - Alcalde de San Cristóbal (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jcardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

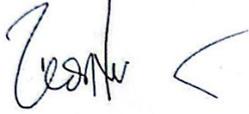
Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

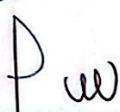
Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

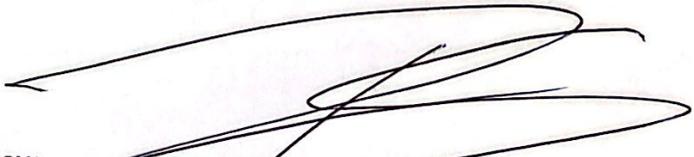


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 155
22/01/2024
CNCC/JALS/ASV


¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

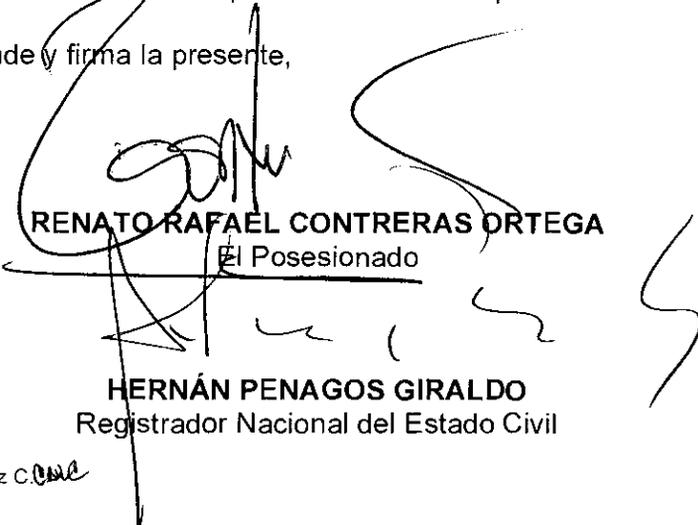
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

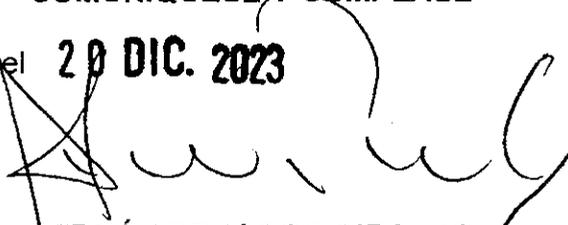
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)



469-95

88

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Ines Ardila Saiz

CONTESTACION DEMANDA 2023-00471

Sandy Julieth Castillo Castillo <sjcastillo@cne.gov.co>

Vie 09/02/2024 11:21

Para:denunciassancristobal@gmail.com <denunciassancristobal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (519 KB)

CONTESTACIÓN NULIDAD 2023 00471.pdf;

Buen día

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento contestación de tutela 2023-00471.

Cordialmente,



Sandy Julieth Castillo C.
Asesoría Jurídica
Consejo Nacional Electoral
sjcastillo@cne.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias

desta04bol@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

Asunto: Contestación demanda nulidad electoral
Radicado: 13001233300020230047100
Demandante: Darwin David Castilla Acevedo
Demandado: Acto de elección de Rafael Antonio Rodríguez Manotas como Alcalde del Municipio de San Cristóbal, Bolívar para el período 2024-2027

SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.945, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.104 del C.S.J., en mi calidad de profesional especializado adscrita a la Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., muy respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la contestación de demanda del medio de control nulidad electoral en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial otorgado por el Honorable Magistrado, Doctor **Alfonso Campo Martínez**, presidente del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El señor DARWIN DAVID CASTILLA CAICEDO actuando en nombre propio, manifiesta que se presenta nulidad en el Acta General de Escrutinio y E26 ALC, mediante el cual se decreta la elección del señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS como Alcalde del municipio de San Cristóbal Bolívar para el periodo 2024-2027.

Refirió el demandante que, el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS presuntamente se encuentra incurso en inhabilidad para desempeñar cargos de elección popular, debido a que su hermano el señor TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS presuntamente labora para el departamento de la gobernación de Bolívar con la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, entidad de orden territorial, departamental, administrativa; también, cuenta con contrato con la EPS "Mutual Ser" donde presta servicios médicos.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones aludidas por el demandante en el libelo de la demanda, en defensa del Consejo Nacional Electoral nos oponemos a la prosperidad

de las pretensiones concernientes a la Corporación y, se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 2: Parcialmente cierto, fue inscrito como candidato a la Alcaldía municipal del San Cristóbal Bolívar, lo demás referido en el hecho no me consta.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

IV. MARCO NORMATIVO

La Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante inconformidades que resulten por elecciones por voto popular:

*“(…) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998

(…)”.

Las causales de nulidad electoral se encuentran establecidas en el artículo 275 *ibídem*, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

*5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.** (...)*” (negrilla fuera de texto)

Quien aspira a ser elegido Alcalde, el régimen de inhabilidades está contenido en el artículo 37 de la Ley 617 de 20001, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que refiere sobre las inhabilidades establecidas para las personas que aspiran ser candidatos a la alcaldía, en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las

¹ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección." (...) (negrilla fuera de texto)

V. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso bajo estudio, el Consejo Nacional Electoral se permite indicar que no conoció por parte del demandante u otra persona queja alguna en la que se solicitara revocatoria de inscripción del candidato RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS para los comicios del 29 de octubre de 2023, como aspirante al cargo de Alcalde en el municipio de San Cristóbal - Bolívar en el periodo 2024-2027, en los comicios del 29 de octubre de 2023.

La demanda invocada por el señor Darwin David Castilla Acevedo versa sobre una causal de nulidad que no es de la competencia del Consejo Nacional Electoral, por lo que se cumple con la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva, no siendo la entidad la competente en resolver las pretensiones planteadas por el demandante.

Referente con lo pretendido por el demandante, el Consejo Nacional Electoral establece que no goza de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio los motivos planteado en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

(...) La Corte Constitucional define *la legitimación en la causa como “una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable*³.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997. Ver, además, sentencia C-965-2003.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: **i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva)**⁴” (Negrillas del original).

En cuanto a la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, este medio de defensa se configura, en el caso de la generalidad de los medios de control que cuestionan la presunción de legalidad del acto administrativo, cuando la entidad no es la autora del acto o no intervino en su adopción. Para la especialidad del proceso de nulidad electoral contra el acto electoral, ocurre cuando el demandado no es el designado (elegido, nombrado o llamado) y, eventualmente, cuando al citar a una autoridad o entidad, ésta resulta ajena a la relación jurídico-sustancial que se discute. (...)**” (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente.

(...) Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 **no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:**

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁵.

Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se**

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. Radicación 08001233100020110036901.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la *legitimatío ad causam* supone **constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

De acuerdo con el caso objeto de estudio y lo indicado en la jurisprudencia expuesta, para el Consejo Nacional Electoral es necesario manifestar que el demandante, no elevó queja o solicitud ante el Consejo Nacional Electoral de revocatoria de inscripción de candidatura a la Alcaldía Municipal de San Cristóbal - Bolívar del señor Rafael Antonio Rodríguez Manotas, desconociendo de la presunta inhabilidad referida por el demandante.

En ese orden de ideas, no existió participación alguna del Consejo Nacional Electoral respecto de los hechos indicados en el escrito inaugural; de igual manera, se determinó que, en la expedición del Acto Electoral proferido, no se presentó censura por la entidad, dada su nula intervención.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la causal invocada por el demandante, se debe tener en cuenta la participación del Consejo Nacional Electoral en la expedición del acto administrativo a fin de determinar su vinculación al proceso, toda vez que, en el caso objeto de análisis no hubo participación del Consejo Nacional Electoral, pues es de mencionar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado) previamente citado, se concluye que:

*“(...) Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien **su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral.** (...)”* (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no sostiene relación sustancial con el Acto Electoral proferido, toda vez que, no tuvo relación directa en la constitución del mismo, por lo que es nulo un vínculo que le atribuya la obligación de responder.

VI. PETICIÓN

Por lo anteriormente dicho, el Consejo Nacional Electoral comedidamente solicita al Honorable Despacho se declare la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva por los argumentos anteriormente planteados en el presente documento.

⁶ Al respecto, consúltese el auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a la entidad.

VII. ANEXOS

1. Resolución No. 00606 del 18 de enero de 2024 *“Por la cual se delega la representación de la Entidad en medio de control de Nulidad Electoral”*.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7ª 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO
Profesional Especializado
Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral



RESOLUCIÓN No. 00606 DE 2024
(18 de enero)

Por la cual se delega la representación de la Entidad en medio de control de Nulidad Electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No.65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, cursa demanda dentro del medio de control de nulidad electoral, en la que se vincula al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por parte del ciudadano **DARWIN DAVID CASTILLA ACEVEDO**, con radicado 113001-23-33-000-2023-00471-00.

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(...) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (...).” (Subrayado fuera de texto).

Que, la abogada **SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO**, está vinculado a la Planta Global de personal del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Resoluciones 12329 del 3 de octubre de 2023, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en esta funcionaria la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR a la doctora **SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.585.945 expedida en Bogotá D.C, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 199.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral dentro de la demanda del medio de control de nulidad electoral que se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, convocada por parte del ciudadano **DARWIN DAVID CASTILLA ACEVEDO**, con vinculación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, con radicado 113001-23-33-000-2023-00471-00.

Nuestro apoderado queda facultado para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestra delegada para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Constancia expedida por la secretaria de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como presidente el Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.

2.- Resolución 065 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VBo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria General. 

Revisó: Reynel David de la Rosa.

Proyectó: Sandy Julieth Castillo Castillo 

Aprobó: Plinio Alarcón Buitrago, Jefe Oficina Jurídica. 

REPUBLICA DE COLOMBIA

312991

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199104

Tarjeta No.

26/01/2011

Fecha de
Expedición

10/12/2010

Fecha de
Grado

SANDY JULIETH

GASTILLO CASTILLO

1013585945

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Francisco Escobar Henríquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Sandy J. Castillo^z

CEDULA DE
CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Apellidos

CASTILLO CASTILLO

NUIP 1.013.585.945

Nombres

SANDY JULIETH

Nacionalidad

COL

Estatura

1.70

Sexo

F

Fecha de nacimiento

25 FEB 1987

G.S.

O+

Lugar de nacimiento

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y lugar de expedición

07 MAR 2005, BOGOTA D.C.

Fecha de expiración

11 MAYO 2033

Firma



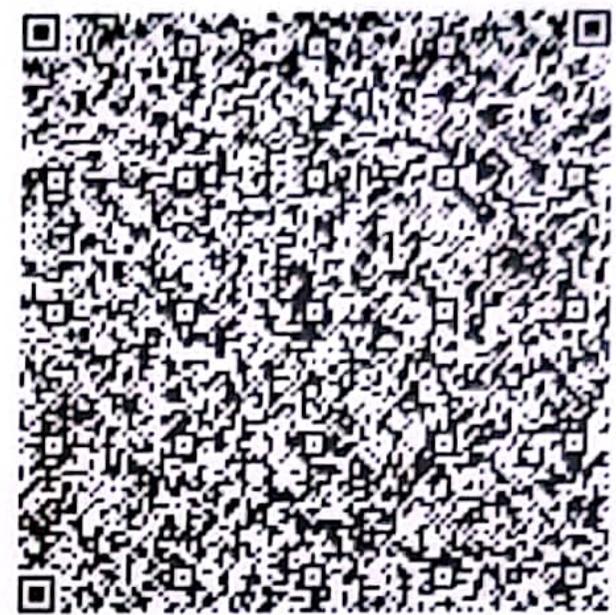
00

020492469



Alexander Vega Rocha
regy

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha



ICCOL020492469815001<<<<<<<<<<<
8702252F3305119COL1013585945<4
CASTILLO<CASTILLO<<SANDY<JULIE

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que el Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.278, fue elegido como Presidente titular de la Corporación en sesión de Sala Plena del 27 de septiembre de 2023, como consta en acta 040 del mismo día, para el periodo de 28 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.



ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS
Asesora Secretaria
Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION N° 65 DE 1996

(11 junio 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2. Que el artículo 265 de la misma constitución señala:

...

Numeral 11. Darse su propio reglamento. . . .

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1°.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:

1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.

2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogación de una ley.

3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.

4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 2°.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
- 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
- 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales:
- 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
- 6.- Aprobar el presupuesto que lo presente el Registrador Nacional del estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.
- 7.- aprobar las resoluciones que dicte el Resgistrador Nacional del estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.

- 8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.
- 9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.
- 10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente del Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

- 11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del decreto 2241 de 1986.
- 12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrador Nacional del Estado Civil.
- 13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración, que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deben surtirse del formulario para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.
- 14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.
- 15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos, por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.
- 16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo y promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.
- 17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuándo lo considere oportuno.
- 18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.
- 19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo estime necesario.

Artículo 3°.- En relación con movimientos y partidos políticos el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funciones:

- 1.- Colaborar con la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
- 2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas que candidatos, partidos y movimientos políticos deben presentar con este objeto.

- 3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo con los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan sido designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos de gobierno y administración.
- 4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación de directivas de un partido o movimiento político que haga cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos de los mismos.
- 5.- Proceder al registro de los estatutos, libros, denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramente el sector o movimiento del partido que los emite, al igual que la inscripción del nombre de sus directivos.
- 6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere el ordinal anterior, a solicitud expresa de las agrupaciones aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han dejado de llenar los requisitos legales.
- 7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones y movimientos políticos pueden emplear personal de informadores, instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.
- 8.- Administrar el Fondo Nacional financiación de partidos y campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 130 de 1994.
- 9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales y acceso a los medios de comunicación del estado, además de la cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrarias los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6°. De la Ley 130 de 1994.
- 10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 4°.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero sin sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 5°.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros del Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6°.- Conjueces. En caso de impedimento, recusación o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas o tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el número de votos requeridos para quedar aprobados, se sortearán conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 7°.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral se reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y hora que el mismo determine, a menos que por razones de fuerza mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distinta que no podrá superar a la establecida en la ley.

El Secretario deberá recordar oportunamente a los miembros del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinarias, por convocación de su presidente, de la mayoría de sus miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cuya convocatoria deberá hacerse mediante citación escrita, indicando su objeto y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo, se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8°.- Orden del día. El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo, por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9°.- Envío de documentos e informes. Los proyectos, documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ella deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior de cuarenta

y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7°. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10°.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocatoria, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11°.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12°.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento, no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13°.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos al conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorteo entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y componentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14°.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados a menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15°.- Sitios de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16°.- Presidencia y Secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su

defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17°.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el Consejo podrá decidir que se oiga funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder audiencia personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18°.- Iniciación de la sesión.- La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19°.- Intervenciones.- En las deliberaciones El presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible, a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20°.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21°.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22°.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmada por el Presidente del Consejo y el Secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quede incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaría antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23°.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24°.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominan acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominan resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos o contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25°.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a, las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26°.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo, su presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27°.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo Nacional Electoral elegirá un presidente y un vicepresidente para periodos de un

(1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28°.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaría a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente a menos que aquél lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjueces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29°.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30°.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, El Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 31°.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como Secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras Distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador nacional y registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo Un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.

Artículo 32°.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33°.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras

partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 34°.- Vigencia del reglamento y derogación de normas.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN 1996

El presidente del Consejo Nacional Electoral,

(FIRMADO)

OSCAR JIMENEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

(FIRMADO)

ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO

Registrador Nacional del Estado Civil

CONTESTA DE DEMANDA

ROBINSON CASTILLA JULIO <robinsoncj01@gmail.com>

Lun 12/02/2024 5:02 PM

Para:Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

Cartagena de Indias D.C. 12 de febrero de 2024

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNALES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA BOLIVAR.

MAGISTRADO PONENTE DR. EDGAR ALEXIS VÁZQUEZ CONTRERAS (Despacho 4º)

E. S. D.

E-MAIL: desta04bol@notificacionesrj.gov.co

-

Actuación:	Contestación de la demanda
Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicado:	13-001-23-33-000-2023-00471-00
Demandante:	Darwin David Castilla Acevedo
Demandado:	Acto de Elección De Rafael A. Rodríguez Manotas.
Magistrado Ponente:	<i>Dr. EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS</i>

H. Magistrado

ROBINSON CASTILLA JULIO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.137.917 expedida en Cartagena, con tarjeta profesional de abogado No. 101039 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del Ingeniero **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Número 9.103.536 del C.S.J., conforme al poder adjunto, con todo el respeto me permito, dentro del término lega **CONTESTAR LA DEMANDA**, referenciada, pronunciándome sobre ella, en los siguientes términos:

LOS HECHOS DE LA DEMANDA

I. DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR A LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL – HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.1 CAUSAL DE NULIDAD, ALEGADA POR EL DEMANDANTE.

Señala el demandante que se debe decretar la Nulidad, del acto administrativo, inscripción del Ingeniero **RAFAEL A. RODRIGUEZ MANOTAS**, como alcalde del Municipio de San Cristóbal (Bolívar), de fecha 31 de noviembre del 2023, contenido en el formulario E-26 ALC Expedido por la respectiva Comisión Escrutadora Municipal Para el periodo comprendido entre el 2024 y 2027. con fundamento en la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 95 y en el numeral 4º del Artículo 43 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 617 de 2000. el cual establece:

4. “Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.”

1.2 HECHOS DE LA DEMANDA.

Como hechos, se indican por el demandante los siguientes:

1. En el municipio de San Cristóbal Bolívar, al margen izquierdo del canal del dique existe una finca denominada **VILLA GLADYS**, propiedad de la familia **RODRÍGUEZ MANOTAS**, Conformada por los señores “**DAVID RODRIGUEZ JARAMILLO, QEPD Y GLADYS MANOTA SANTOS**” hogar del cual nacieron dentro de sus hijos; **TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTA**; identificado con cédula de ciudadanía N. 73475414 Y **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con número de cedula N° 9103536. Inscritos en el registro civil en el municipio de Soplaviento Bolívar.
2. El día 29 de julio del año 2023, el **ING. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con CC. 9103536. Encontrándose incurso en el régimen de inhabilidad e incompatibilidad, tal como lo establece la ley en sus causales, para ser elegido por voto popular. sin embargo, el **ING. RODRIGUEZ MANOTAS** de manera irresponsable Y con el firme conocimiento de lo anterior, se inscribió ante la Registraduría Municipal de San Cristóbal Bolívar para aspirar y ser elegido al cargo de alcalde Municipal, para el periodo 2024 - 2027, en la modalidad de “**FIRMAS**” Agremiación política “**POR EL PRESENTE Y FUTURO DE NUESTRA GENTE**” Municipio donde únicamente la **EPS "Mutual Ser"** presta los servicios de salud a todos los habitantes del municipio pertenecientes al régimen subsidiado en salud nivel 1 y 2.
3. El día 28 de enero del 2021, mediante Decreto # 18 de 2021, El doctor **TOMÁS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con CC. 73475414. Hermano, del **ING DE SISTEMA. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, fue nombrado por decreto departamental de la Gobernación de Bolívar, en el cargo de **GERENTE** - representante legal de la **ESE CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO**, entidad del orden territorial departamental, Administra, ejecuta tributos públicos, realiza convenios administrativos

con accionistas y socios, esta entidad presta el servicio a las personas del régimen subsidiadas en salud de la **EPS "MUTUAL SER"**, de Cartagena y los municipios de influencia del departamento de Bolívar, incluido el Municipio de San Cristóbal Bolívar, por lo que ejerce e influye a los potenciales electores con la autoridad que dispone actualmente en este municipio desde su cargo territorial departamental como gerente y representante legal de la **ESE CLÍNICA RAFAEL CALVO**. Cabe resaltar que **RAFAEL ANTONIO Y TOMAS JOSE RODRIGUEZ MANOTAS** son hermanos, hijos legítimos de padre y madre.

4. El día 28 de enero del 2021, el Doctor **TOMÁS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS**, tomó posesión en el cargo para el cual fue nombrado (**GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL, EPS CLÍNICA RAFAEL CALVO**) del Nivel Departamental-territorial, entidad que atiende al personal femenino gestante y de embarazo del régimen subsidiado en Salud, entre ellas la de "MUTUAL SER" de la ciudad de Cartagena, de los municipios del departamento de Bolívar, incluido el Municipio de San Cristóbal.

5. A partir de la fecha de su nombramiento y posesión en el cargo, el Doctor **TOMÁS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS**, identificado con CC. 73475414, hermano de **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, suscribió y actualizó contrato con la **EPS "Mutual Ser"** para atender y prestar los servicios en los municipios de influencia del departamento de Bolívar, incluido del personal femenino subsidiado en salud en estado de gestación, gravidez y **de parto del Municipio de San Cristóbal Bolívar**

6. En el Municipio de San Cristóbal Bolívar, solo existe un Centro asistencial en salud, llamado "**UOL (Unidad Operativo Local) HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL**", de carácter oficial, que atiende a todo el personal subsidiado en salud de las diferentes EPS, incluida los de "MUTUAL SER", del municipio de San Cristóbal Bolívar, donde el doctor Tomás José Rodríguez Manotas tiene injerencia y/o autoridad presupuestal directa con el municipio de San Cristóbal por ser el gerente y representante legal de la ESE Clínica Rafael Calvo, entidad que recibe y presta la atención y servicio al género femenino gestante, de control, de embarazo y de parto remitidos por la **UOL HOSPITAL SAN ROQUE DE SAN CRISTÓBAL**, además de ello tiene contrato vigente activo con la EPS Mutual Ser que se reitera es la entidad Promotora de Salud que le presta el servicio a la UOL San Roque de San Cristóbal.

7. Nuestro Centro Asistencial médico "UOL" (Unidad operativo Local) Hospital San Cristóbal, remite o traslada todo su personal femenino gestante, de controles, de embarazo y de parto del régimen subsidiado en salud de Mutual Ser a la ESE Maternidad Rafael Calvo, donde su gerente – representante legal es el señor **TOMAS JOSÉ RODRÍGUEZ MANOTAS**, hermano de **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**, alcalde electo periodo **2024- 2027**.

8. La UOL Hospital San Roque de San Cristóbal, a pesar de ser contratada por la ESE de Arjona, también contratada por la ESE Maternidad Rafael Calvo, nombró en el año electoral a varias personas con el perfil paramédico, en donde se podría inferir que este personal fuera presuntamente recomendado por el Doctor Tomás Rodríguez Manotas, hermano de Rafael Antonio Rodríguez Manotas, y gerente de la ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo, por ser la entidad receptora y madre contratante de la ESE Hospital de Arjona, para el favorecimiento electoral a su hermano Rafael Rodríguez. No obstante, se pudo demostrar que todo el personal contratado, como enfermeras, aseadoras, vigilantes, facturadores entre otros fueron sometidos a realizar proselitismos políticos, obligándolos bajo la amenaza de sus estabildades laborales para que acudieran a las reuniones y concentraciones políticas, del candidato **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS**. por lo tanto, hay una amplia demostración de la autoridad administrativa y civil que influyeron en el elector, cumpliendo los cuatros requisitos que tanto la doctrina de los máximos organismos de la jurisdicción Contencioso y Constitucional, han señalado para valorar, reconocer y decretar la inhabilidad, dichos cuatros elementos, todos evidenciados en el caso que nos ocupa son:

(i)Parentesco, (ii) temporalidad, (iii) espacial o territorial y (iv) objetivo. Siendo Siendo así entonces Honorables magistrados es evidente con las pruebas aportadas en donde se aprecia la existencia de estos cuatros elementos sobre la autoridad administrativa del gerente y representante legal de la ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo sobre la UOL Hospital San Roque de San Cristóbal en cuanto a la prestación del servicio de salud del régimen subsidiado por parte de la EPS Mutual Ser y de la evidente autoridad administrativa en los recursos presupuestal de mando, sumado la relación territorial - departamental entre la circunscripción en que se eligió al demandado Rafael Antonio Rodríguez Manotas y la jurisdicción territorial de las ESE Clínica Mantenido Rafael Calvo con la UOL Hospital San Roque de este municipio configura a todas luces legal el elemento espacial y administrativa de la causal imputada.

Honorables Magistrados la solicitud de nulidad está basada y amparada en la realidad materialmente demostrada en hechos reales en una interpretación normativa, en donde la apreciación de pruebas corrobora los hechos y las afirmaciones de la inhabilidad: En otras palabras, en el caso concreto, la interpretación de la norma se constituye en la prueba concreta fáctica de la inhabilidad real y materialmente demostrada.

Es menester traer al caso, la promulgación de la H. corte Constitucional en cuanto a los elementos para reconocer la inhabilidad a los elegidos alcaldes por parentesco, así expuso recientemente el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional en **Sentencia SU-207 de junio 09 de 2022**.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO SEGÚN EL DEMANDANTE

Como fundamentos de derecho, indica que "**La inhabilidad por parentesco dispuesta en el numeral 4° del artículo 95 y en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000**

53. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, prevé entre las inhabilidades para ser alcalde, la siguiente:

"4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio".

1.4 PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita el demandante que:

1º- Que se REVOQUE y/o SE DECLARE NULO, el acto administrativo de inscripción y/o de elección del señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS Como alcalde del Municipio de San Cristóbal (Bolívar), de fecha 31 de noviembre del 2023, contenido en el formulario E-26 ALC Expedido por la respectiva comisión Escrutadora Municipal para el periodo comprendido entre 2024 y 2027.

2º Solicitamos a este ente de control corroborar esta información de parentesco con la REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

II. RESPUESTA A LOS CARGOS DE LA DEMANDA

2.1 Introducción – Elementos de la Acción de Pérdida de Investidura de especial relevancia para el presente caso.

2.1.1 Aspectos Procedimentales omisiones – Oportunidad para la presentación de la contestación a la demanda.

Conforme a lo previsto en el Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: 1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en **la Constitución**, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...)

Revisada la Demanda se pudo constatar que en la admisión inicialmente, se pudo establecer por este despacho que la demanda no llenaba los requisitos y mediante Auto fechado 11 de diciembre del 2023 se pronunció omisión en que el contenido de la demanda. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080/21, establece que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.

El despacho inadmitió la demanda, teniendo las siguientes consideraciones:

Del contenido de la demanda.

1. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080/21, establece que **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de**

la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente asunto, el demandante no aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la norma comentada, por lo cual se inadmitirá para que se subsane el defecto anotado.

2. 2. Igual el despacho se refirió a la Copia de los actos acusados.

El artículo 166 numeral 1, del CPACA establece:

“**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

1. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre supublicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, el demandante aportó copia del formulario E-26ALC; no obstante, el mismo es ilegible. Así mismo, se observa que el actor no cumplió con la carga de aportar el acta general de escrutinio, actos administrativos en los que se declara la elección del alcalde del Municipio de San Cristóbal, Bolívar, por lo que deberá allegarlos. De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

“**1.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar a la parte demandante que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, allegue **(i)** constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y **(ii)** original o copia del acto administrativo contenido en el formulario E-26ALC y del acta general de escrutinios mediante los cuales se declara la elección del alcalde del Municipio de Cristóbal, Bolívar.”

Se observa su señoría, que el demandante supuestamente subsana la demanda aportando: (II) Original o copia del acto administrativo contenido en el formulario E-26ALC y del acta general de escrutinio mediante los cuales se declara la elección del alcalde del Municipio de San Cristóbal Bolívar. (III) Pero con relación a la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, El demandante *DARWIN DAVID CASTILLA CAICEDO*, para salir del paso **faltó a la verdad** lo cual tiene sus implicaciones penales y procesales., le mintió al despacho toda vez que *bajo la gravedad del juramento, manifestó, que el correo electrónico del señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS, es porelpresenteyfuturodelagente@gmail.com cuando realmente el correo del señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS, reconocido es ingranrm@hotmail.com bien como no los pudo certificar el mismo demandado. Por lo anterior no superó subsanar la demanda, el despacho debió rechazar y archivar la demanda. Por indebida notificación.*

No obstante, el suscrito se notificó el martes 6 del presente, solicito el traslado y en el acto, el despacho emitió la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud, me permito comunicarle que la admisión de la demanda se encuentra notificada desde el día 18 de enero de 2024, fecha en la cual se notificó al demandado al correo electrónico: porelpresenteyfuturodelagente@gmail.com, el cual fue suministrado por el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda (...)”

Lo cual es falso, en el sentido que mi patrocinado no pudo ser notificado por ese correo que no le pertenece y no ha manifestado por ningún medio que puede recibir notificación personal, igual el correo no fue suministrado por apoderado del demandante, debido que, si se revisa el expediente el señor *DARWIN DAVID CASTILLA CAICEDO*, está actuando sin apoderado y es el mismo que está faltando a la verdad. Actuaciones que son temerarias y de mala fe que hacen que el legislador pueda caer en error.

Siendo así como lo asegura el funcionario, que la demanda fue notificada el 18 de enero del 2024, pero que mi patrocinado fue notificado personalmente en una fecha posterior, mi cliente se dispone a atender la viciada y la indebida notificación.

Con fundamento en lo dispuesto en el Acta de Notificación Personal, la presente contestación de la demanda se hace dentro del término legal.

2.1.2 ALCANCES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a lo previsto por el artículo 1 Art. 279 del Cpaca, en consecuencia, ordena el numeral 2 del artículo 205 ibidem, previo los dos días de notificación, el término de los quince (15) siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, el Ingeniero Rafael Rodríguez Manotas, Alcalde, podrá referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud con las pruebas obrantes, incluso, aportando pruebas o solicitando las que se consideren conducentes. Y es precisamente eso, lo que esta defensa hace a través del presente escrito, con las pruebas obrantes en el expediente, desvirtuar en derecho y con los correspondientes soportes probatorios las acusaciones infundadas que se hacen en el escrito de demanda.

2.1.2 De la causal de Pérdida de Investidura por la que se juzgará a mi representado

Conforme lo indica el demandante, mi mandante estaría incurso en virtud de los hechos denunciados en la demanda, de una supuesta " **inhabilidad por parentesco dispuesta en el numeral 4° del artículo 95 y en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000**

53. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, prevé entre las inhabilidades para ser alcalde, la siguiente:

"4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio"

Para las elecciones que se celebraron el día 29 de octubre del 2023.

2.2 Resumen de los cargos que se imputan en la solicitud de revocatoria del acto mediante el cual mi Ahijado RAFAL A. RODRIGUEZ MONOTAS FUE ELEGIDO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL BOLIVAR.

Según el demandante, mi poderdante incurrió en violación del artículo 4° del artículo 95 y en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000 con fundamento en el que el CABALLERO RAFAEL A. RODRIGUEZ MANOTAS, Llevo a cabo sus apuraciones a la alcaldía del Municipio De San Cristóbal Bolívar, supuestamente con un servidor que se desempeña en como generante en la ESE CLINICA MATERNIDAD REFAEL CALVO DE CARTAGENA, y que vendría siendo hermano del anterior, y que dicha entidad E.S.E. Tiene autoridad administrativa, civil en el municipio de San Cristóbal Bolívar, son las afirmaciones infundadas del demandante temerario y de mala fe que procedemos a desvirtuar.

2.3 Fundamentos Normativos sobre las Prohibiciones para ser Elegido o aspirar ser elegido alcalde del Respectivo Municipio.

Las siguientes disposiciones constitucionales y legales se ocupan de precisar el concepto y alcance para ser elegido alcalde y sus prohibiciones de los candidatos, al igual que las sanciones en casos de violación a éstos. Veamos:

2.3.1 Norma Constitucional

El artículo [127](#) de la Constitución Política, dispone modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2004, prescribe:

(...) A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta. (...)

"La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto".

2.3.2 Normas Legales y su Interpretación Constitucional

En primer lugar. De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en Ley.

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

Empleado público como alcalde

La Ley [617](#) de 2000, modificatoria de la Ley [136](#) de 1994, sobre las inhabilidades para ser alcalde dada su calidad de empleado público, dispone:

ARTÍCULO [95](#). INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio (...).

La inhabilidad en comento implica **dos presupuestos**: por un lado, el ejercicio como empleado público de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar; y en segundo, que ese **ejercicio se hubiera dado en el respectivo municipio o distrito**.

Así, con respecto a lo que debe entenderse por ejercicio de cargos con autoridad, la Ley 136 de 1994, establece:

ARTÍCULO [188](#). AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, **con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública**.

Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o **por delegación**. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTÍCULO [189](#). AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como **miembros del gobierno municipal**, ejercen con el alcalde la **autoridad política**.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales. También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de autoridad administrativa implica poderes decisorios, de mando, imposición, vigilancia y control sobre los subordinados, las personas jurídicas o naturales vinculadas en el municipio en el cual aspira a ser elegido alcalde.

2.3.3 Normas Legales Interpretación Constitucional y la Corte referente al artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, prevé entre las inhabilidades para ser alcalde, más en este caso específico la siguiente:

"4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Pronunciamiento de la Corte: **Desconocimiento del precedente.** El tribunal desconoció la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2005^[10]. En el proceso que dio lugar a dicha sentencia, se cuestionó la elección de un alcalde porque su hermano se desempeñaba como gerente de una ESE del orden departamental. En esa oportunidad el Consejo de Estado consideró que tratándose de Empresas Sociales del Estado existe una limitante espacial dado que la autoridad administrativa no puede ser ejercida en todos los lugares del departamento sino en aquellos en los que tiene sede administrativa y/o científica.

El Consejo de Estado precisó que la jurisdicción departamental de las ESE está delimitada por su objeto, esto es, por la prestación del servicio de salud. Por ello, del carácter departamental no puede colegirse el ejercicio de la autoridad administrativa en todos los municipios del departamento. Además, aclaró que la competencia funcional que pueda tener el gerente de la ESE está circunscrita al lugar donde tiene asiento la sede administrativa o científica de la entidad.

Con fundamento en la jurisprudencia y la legislación traídas a colación, esta Defensa procederá a demostrar a ese H. Magistrado y a la Sala de Decisión, sumado a las pruebas aportadas al presente escrito que mi ahijado:

2.3.4. IDENTIDAD DE LAS ENTIDADES PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD.

EL CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL BOLIVAR:

Efectivamente la estructura de dicho centro de salud pertenece al Municipio de San Cristóbal Bolívar, toda vez que el gobierno nacional lo construyó a través del Fondo Adaptación, el cual lo entregó mediante convenio en el año 2021 y puso la estructura al servicio del municipio de **San Cristóbal, Bolívar, previamente existían un centro de salud más pequeño. Pero la parte administrativa del Centro de Salud del Municipio de San Cristóbal, viene siendo por muchos años por operadores privados en esta oportunidad está siendo administrada por la empresa PRIVADA PREDIMED. PARA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL. Esta su vez viene siendo CONTRATADA POR ESE HOSPITAL ARJONA.**

E.S.E. Hospital Local de Arjona es una empresa en Colombia, con sede principal en Arjona. Opera en Hospitales sector tabaquito Barrio San José de Tarbaquito Diagonal 55 # 47-39

Municipio de Arjona. de Nivel Uno del Orden Municipal con Personería Jurídica vigente, con Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa y sometido al régimen jurídico previsto en el Título II - Capítulo III – Artículos 194 – 195 y 197 de la Ley 100 de 1.993.

La E.S.E. Hospital Local de Arjona, independiente que presta sus servicios y en el municipio de Arjona viene contratando los servicios con la empresa Privada TELEMEDI, Para que ésta preste los servicios de salud de Primer nivel a la población del Municipio de San Cristóbal Bolívar.

La E.S.E. El Hospital Local de Arjona, efectivamente sí tiene autoridad civil, administrativa con la empresa Telemedi. Mas no con el municipio de San Cristóbal, igual el Municipio de San Cristóbal no tiene autoridad administrativa con TELEMEDIC, Menos con la ESE Hospital Local Arjona. De hecho, la presente entidad certificó lo anterior mediante oficio el cual se anexa.

Las EPS, Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio (POS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la Ley 100/93. Estas contratan a la IPS Y ESE. Para que les presten el servicio de Salud a toda la población.

LAS IPS Y ESE: Son todas las instituciones que prestan el servicio en salud a los ciudadanos. Así, un colombiano no asiste a las oficinas de las EPS para recibir

atención médica, sino que va a diferentes IPS; ESE. (hospitales, clínicas o centros de salud) donde los profesionales de la salud los pueden atender.

Las entidades como:

- **IPS CLÍNICA DE LA MUJER: Prestadora de Servicios en salud de Segundo Nivel, con** especialidad en servicio de parto y de adaptación neonatal y otros.
- **IPS CENTRO MEDICO CRECER LTDA:** Está ubicada en la ciudad de Cartagena en la Avenida Pedro de Heredia sector Prado No 34-22, Cartagena. **Prestadora de Servicios en salud de Segundo Nivel. Especialmente en todo lo referente en salud.**
- **IPS CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.** Ubicada Sector **Contadora - La Castellana** Tr71 B 31-67 Sector Contadora La Castellana, **Prestadora de Servicios en salud de Segundo Nivel. En especialidad en todo lo referente en salud.**
- **ESE HOSPITAL DEL CARIBE** Ubicada en el Barrio Zaragocilla, Edificio Hospital Universitario del Caribe, Calle 29 N° 50 – 50. ... **Cartagena – Prestadora de Servicios en salud de Segundo Nivel. En especialidad en todo lo referente en salud.**
- **Y LA E.S.E CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C.** Ubicada en Es una Empresa Social del Estado Clínica de Maternidad Rafael Calvo C, fundada en 1950, es una entidad pública de categoría especial, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, integrante del sistema de seguridad social sometida al régimen jurídico previsto en las normas legales y vigentes.

Esta igual que las anteriores su centro de operación y domicilio es en el distrito de Cartagena Bolívar. Y la REPS En que está habilitada la anterior es en el Distrito de Cartagena. Así lo certifica la directora del DADIS. Certificación que se anexa.

LA IPS CLINICA DE LA MUJER, IPS CENTRO MEDICO CRECER LTDA, IPS CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A. IPS CENTRO MEDICO CRECER LTDA, ESE HOSPITAL DEL CARIBE, LA E.S.E CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. Y OTRAS, Tiene su ubicación y su centro operación y habilitación en el distrito de Cartagena. Las anteriores tienen contrato con las distintas EPS a nivel nacional. Cuando en el centro de Salud VOL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, Se presenta un paciente en estado muy complejo es trasladado a un Hospital de Segundo Nivel de atención al CRUE (CENTRO REGULADOR DE URGENCIA Y EMERGENCIA) que es la instancia que recibe, analiza y orienta la resolución de las llamada de solicitud de atención de urgencia a través del despacho de móviles o del consejo telefónico, de acuerdo la complejidad de los paciente, y este es quien realiza la respectiva ubicación de los paciente al centro asistencial según la EPS a que corresponda cada paciente.

Su señoría hago este recuento del funcionamiento de la red hospitalaria de Bolívar. Con el fin de que este despacho analice demostrar que NINGUNO DE LOS AGENTES DE LA ENTIDAD QUE SE ASOCIA Y MENOS EL DE LA ESE CLÍNICA MATERNIDAD TENDRÍA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CIVIL CON EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL BOLIVAR DONDE EL INGENIERO RAFAEL A RODRÍGUEZ MANOTAS ASPIRO, FUE ELEGIDO POSICIONADO Y SE DESEMPEÑA COMO ALCALDE DE DICHO MUNICIPIO. Y Donde el demandante persigue revocar el acto administrativo que lo acredita como alcalde del Municipio de San Cristóbal Bolívar, algo absolutamente impensable e inaceptable. De allí que sea sabio el espíritu de la norma legal al exigir que sea este despacho quien determine qué realmente sobre mi ahijado no pesa Inhabilidad alguna para desempeñarse como Alcalde del Municipio de San Cristóbal Bolívar, más cuando si hablamos de una autoridad civil o administrativa esta sería de la ESE Hospital Local Arjona quien tiene a su cargo el centro VOL de salud del Municipio de San Cristóbal.

A LA PRUEBA CERTIFICADA:

POR LA SECRETARIA DE SALUD Y EL SECRETARIO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL LAS TACHO DE FALSAS

ANEXO OFICIO EN PDF Y PUEBAS